

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00724-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión intestada, instaurada mediante apoderada judicial por los señores MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES y FREDY MARTIN MANRIQUE JAIMES, en sus condiciones de hijos de la causante MARGARITA JAIMES DE MANRIQUE (Q.E.P.D); en razón a ello, es por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que la demanda cumple con las formalidades de ley; se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

Déjese registrado en este auto que la causante figura como copropietaria de una cuota parte del inmueble relictos, tal como se desprende del folio de matrícula 260-247611, visto al folio 9 del expediente virtual; lo anterior, para efectos procesales futuros.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA JAIMES DE MANRIQUE, fallecida el 22 de octubre de 2020 en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase a los señores MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES y FREDY MARTIN MANRIQUE JAIMES, como hijos de la causante referida.

TERCERO: Désele el trámite de proceso sucesoral de mínima cuantía.

CUARTO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS**, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, en la forma prevista en el artículo 108 del CGP y la ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, después de la publicación del edicto emplazatorio comparezcan de manera virtual o física, al despacho a recibir notificación del presente auto.

Por secretaría hágase el edicto emplazatorio, todo sujeto a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022; y **posteriormente, efectúese el correspondiente registro**

Nacional de personas emplazadas por parte de éste despacho judicial en la página Web implementada por el CSJ; y surtida dicha actuación después de haber transcurrido un lapso de 15 días sin que se presenten a notificarse del auto mencionado, se procederá a designárseles curador ad-litem, si a ello hubiere lugar, conforme lo presupuestos del inciso séptimo del artículo 108 del CGP; y con quién se proseguirá la actuación. **Ofíciense.**

QUINTO: Reconózcase a la abogada ETEL XIOMARA PALMA JAIMES, como apoderada judicial los señores MARIA VICTORIA MANRIQUE JAIMES y FREDY MARTIN MANRIQUE JAIMES, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Ofíciense**

SEPTIMO: Archívese copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6c3b44b2c1790050f95295a02081660c2e67ac863db98e4e52e5b8901a237db**

Documento generado en 25/10/2022 05:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SUCESIÓN INTESADA
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00725-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la señora MARIA YANEIDA SANCHEZ SANCHEZ, quien funge como acreedora de la causante NERY MARIA PINEDA ORTEGA (QEPD); y una vez realizado el correspondiente estudio se observa por parte del despacho que esta demanda, ya fue objeto de decisión por parte de este juzgado, bajo el radicado 54-001-4003-010-**2022-00684**-00, donde este despacho con auto de fecha 10 de octubre de 2022, se abstuvo de aperturar este proceso sucesoral, con fundamento a lo allí motivado, ya que la misma fue sometida a reparto doblemente el 30 de agosto de 2022, donde obviamente se denota los mismos hechos facticos, las mismas pretensiones y el mismo contrato promesa de compraventa; **por ende, habiéndose sometido a reparto por duplicado la demanda, y habiendo sido ya, objeto de decisión; es por lo que** procederemos en la parte resolutive de este auto a abstenernos de efectuar nuevo pronunciamiento de fondo. En consecuencia, se ordenará el archivo, y, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de pronunciarnos nuevamente, con referencia a esta demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda, en razón a que estamos inmerso en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original y física de la misma.

TERCERO: Archívese lo que quedará de esta actuación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e30e9cf18b5a9b97afe93b325b2a9645914ffdec99c8284882d5b794a082fd8**

Documento generado en 25/10/2022 05:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00734-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONDOMINIO EDIFICIO CENTRO QUINCE, a través de apoderado judicial, contra el señor CORNELIO VEGA ANGARITA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la parte ejecutante, no registró en el escrito de demanda el correo electrónico del demandado, como tampoco manifestó su desconocimiento al respecto, trasgrediendo así el numeral 10° del artículo 82 del CGP; y más, hoy día, que prevalece lo concerniente al trámite virtual.

Igualmente, se observa que en la certificación expedida por el representante legal del condominio demandante, obrante al folio 6, archivo 03, (la cual constituye título ejecutivo) no se discriminó en razón a que, se adeuda la suma de dinero objeto de ejecución, ya que se registra como suma adeudada \$3'303.703,00, pero no hace referencia a que se debe esa deuda, a cuáles cuotas de condominio refiere, desconociéndose, por ende, los meses causados y no pagados (fechas), monto de cada expensa común (concepto de la obligación), y demás datos que permitan individualizar la obligación perseguida y su exigibilidad.

Finalmente, la demanda, no reúne los requisitos exigidos en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o físico, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; del mismo modo, deberá proceder al inadmitirse la demanda; es por lo que, en razón a ello, se procederá a inadmitir la presente demanda, para que se subsanen las falencias reseñadas. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para que proceda a subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase al abogado JORGE ELIÉCER CAMPEROS TORRES, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08add7d7484aead7390dc256e694c328aa64597490c0623d3ed245bd4917120f**

Documento generado en 25/10/2022 05:36:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2022-00741-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora NELLY DÍAZ CONTRERAS, a través de apoderada judicial, contra el señor ANGEL EMILIO MENDOZA ORTEGA; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara, **que examinándose el documento soporte de la acción ejecutiva**, el mismo nace de un contrato de compraventa, donde se acordó el día 17 de mayo de 2.022 como fecha de entrega de la suma de \$135.000.000.00, como consecuencia de la materialización de un contrato de compraventa, término del cual solicita el hoy demandado se amplíe en un plazo máximo de treinta (30) días, para efecto de su cancelación; en razón a ello, se hace imperante, que la parte ejecutante allegue al despacho dicho contrato de compraventa y demás documentos afines al mismo, para que se constituya de esta manera un título ejecutivo complejo, ya que itero, la obligación objeto de ejecución nace de ese contrato de compraventa, donde emergen obligaciones tanto para el vendedor, como para el comprador; por ende, hasta tanto no se allegue dicho documento, para verificar el contenido y cumplimiento del mismo, despacho no podrá librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En razón a lo expuesto, en aplicación al numeral 2 del artículo 90 del C.G.P., este despacho procederá en la parte resolutive de este auto, a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada de conformidad con lo antes motivado. Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante, cinco (05) días hábiles, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada NORMA VILMA RAMIREZ RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JAOO

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd019fd53fd391343df795585460b1d0d6d51c69f8208234d21ff5f020079fcc**

Documento generado en 25/10/2022 05:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>